República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0191/13

Referencia: Expediente núm. TC-05-2011-0016, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta del Distrito Municipal Turístico Verón-Punta Cana, contra la Ordenanza núm. 147/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha veinte (20) de octubre de dos mil once (2011).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los veintitrés (23) días del mes de octubre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los Magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, Jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

En ocasión de la acción de amparo incoada por la Asociación de Empresas Colectoras de Residuos Sólidos de la Zona Turística de la Provincia de La Altagracia [en adelante "AERDSOPAL"], en contra de la Junta del Distrito Municipal Turístico Verón-Punta Cana [en adelante "Junta Municipal de Verón"] en fecha veinte (20) de septiembre de dos mil once (2011), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó, en fecha veinte (20) de octubre de dos mil once (2011), la Ordenanza núm. 147/2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

> *PRIMERO: En cuanto a la forma acoge la acción de amparo intentada por la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS RECOLECTORAS DE DESECHOS SÓLIDOS DE LA ZONA TURÍSTICA DE LA PROVINCIA LA ALTAGRACIA, INC., (AERDSOPAL) por instancia de fecha 20 de septiembre del año 2011, depositada por ante la Secretaría de éste Tribunal, por ser conforme al derecho y a la ley que rige la materia;*
>
> *SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge la acción de que se trata y en consecuencia ordena al Ayuntamiento del DISTRITO MUNICIPAL TURÍSTICO VERÓN PUNTA CANA (AYUNTAMIENTO DE VERÓN), el cese inmediato de las pretensiones de cobro y designaciones ilegales ejercidas sobre los contratos que mantiene la accionante con sus clientes.*

TERCERO: Condena al Ayuntamiento del DISTRITO MUNICIPAL TURÍSTICO VERON PUNTA CANA (AYUNTAMIENTO DE VERÓN), al pago de un astreinte de CINCO MIL PESOS (RD$5,000.00) por cada día que transcurra, sin cumplir la orden emitida por éste tribunal.

CUARTO: Declara libre de costas el presente recursos de amparo.

QUINTO: Ordena la ejecución provisional de la presente decisión no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Junta Municipal de Verón, interpuso el presente recurso en fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil once (2011), siendo el mismo notificado al recurrido, AERDSOPAL, en fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011), mediante el Acto de alguacil núm. 730/2011. El recurrente pretende que se revoque la referida ordenanza número 147/2011, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia rechazó un medio de inadmisión propuesto por la parte accionada, Junta Municipal de Verón, y acogió la acción de amparo interpuesta por AERDSOPAL, entre otros, por los siguientes motivos:

8. Que la parte accionada establece que los accionantes debían haber recurrido al Tribunal Contencioso Administrativo por tratarse de una Litis entre el Ayuntamiento Municipal de Verón Punta Cana, previo a haber sometido un recurso de Reconsideración ante el Consejo Municipal, por tratarse, según sus decires, de un recurso contra actos administrativos emanados de un Ayuntamiento. (sic)

*9. Que analizada dicha solicitud conjuntamente con la parte petitoria de la instancia introductiva de la presente acción de amparo, éste tribunal ha podido establecer que ésta solicita: "*El cese inmediato de las pretensiones de cobros, designaciones ilegales y cualesquiera acto administrativo que ejerce el Ayuntamiento del Municipio de Verón a través del Distrito Municipal Turístico Verón Punta Cana"(sic)

10. Que conforme se advierte de la lectura de dicha instancia los impetrantes no presentan conclusiones contra un acto administrativo del Ayuntamiento Municipal de Verón Bávaro, sino contra acciones tomadas por éste que el accionante entiende vulnera derechos fundamentales que la constitución salvaguarda a su favor. (sic)

11. Que en atención a las anteriores consideraciones y en vista de que la parte accionante no procura el cese o levantamiento de ningún acto administrativo emitido por el accionado, sino la protección del derecho fundamental a la libre empresa, procede que éste tribunal rechace el medio de que se trata, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de ésta ordenanza. (sic)

19. Que aunque es bien cierto, que tal y como lo establece la parte accionada es responsabilidad de los Ayuntamientos el Servicios de limpieza y ornato público, recolección, tratamiento y disposición final

de residuos sólidos, sin embargo ello no significa que es el único autorizado a explotar el negocio que envuelva dicha actividad.

20. Que en el caso de la especie y conforme se desprende de las argumentaciones de las partes y la documentación aportada al proceso, este tribunal ha podido establecer que las empresas impetrantes se encontraban operando el negocio de recogida y disposición de desechos sólidos antes de que fuese creado el Ayuntamiento del DISTRITO MUNICIPAL TURÍSTICO VERON PUNTA CANA (AYUNTAMIENTO DE VERON), por lo que, a consideración de éste tribunal sería violatorio al principio de la seguridad jurídica permitir que hoy, cuando a dichos empresarios se les ha permitido desarrollar sus negocios y que además han hecho importantes inversiones a fin de desarrollar éstos, se les cercene su derecho a la libre empresa y que en pos de preservar un supuesto monopolio, del cual solo es acreedor el Estado Dominicano como tal, se lancen a la calle personas cuyo sustento depende de la operación de las empresas accionantes y que éstas sean lanzadas a la quiebre en detrimento de sus propietarios y de los obreros que obtienen en sustento de sus familias del trabajo que allí realizan, motivos por los cuales entendemos procedente y de derecho acoger la acción de amparo de que se trata.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente pretende que se dicte una decisión a su favor. Para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las razones siguientes:

a) Que el tribunal *a-quo* debió declarar la acción de amparo inadmisible por existir otra vía judicial efectiva, de conformidad con las disposiciones del

artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, ya que las supuestas violaciones provenían de actos y contratos administrativos los cuales deben ser revisados por la jurisdicción contenciosa administrativa. (sic)

b) Que en efecto, la parte accionante en amparo literalmente plantea lo siguiente: *"el cese inmediato de las pretensiones de cobros, designaciones ilegales y cualesquiera acto administrativo que ejerce el Ayuntamiento del Municipio de Verón a través del Distrito Municipal Turístico Verón Punta Cana"*, todo lo cual se deriva de la aplicación de los actos y del contrato administrativo que se discuten en la especie. (sic)

c) Que de conformidad con la Constitución Dominicana y con la ley número 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, los Ayuntamientos tienen la facultad para reglamentar todo lo relativo a lo que es de su competencia, lo que incluye, por disposición expresa, la recolección de desechos sólidos; y

d) Que en tal sentido, la Junta Municipal de Verón podía y puede ceder parte de su competencia a la persona (física o jurídica) que entienda, fijar los arbitrios correspondientes y reglamentar todo lo relativo a esta materia, siempre y cuando no contravenga la supraindicada ley número 176-07 o la Constitución Dominicana. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, AERDSOPAL, depositó en fecha uno (1) de noviembre de dos mil once (2011), su escrito de defensa en ocasión del presente recurso de revisión, mediante el cual alega básicamente lo siguiente:

a) A que si bien es cierto según lo plantea el recurrente y lo establecido en la ley 176-07 es responsabilidad de los ayuntamientos el servicios de limpieza y el ornato público, recolección, tratamiento y disposición fenal de residuos sólidos, no es menos cierto sin embargo que ello no significa que es el ayuntamiento el único autorizado a explotar el negocio envuelto en dicha actividad. (sic)

b) A que en uno de los considerando el recurrente se refiere a que dicho recurso fue interpuesto basado en el cobro, designaciones ilegales y cualquier acto administrativo, cosa que no es cierto según se puede ver en el escrito introductorio y considerado por la sentencia, el recurso fue interpuesto por entenderse que las actuaciones del recurrente representan una amenaza a lo que son los derechos constitucionales del recurrido. (sic)

c) A que si bien es cierto lo establecido en el artículo 20, literal A, de la ley 176-07, sobre los servicios municipales mínimos, no es menos cierto que el ayuntamiento al contratar por la compañía TRIPLET, S.R.L., violentó la ley 340-06 sobre compra y contrataciones de bienes y servicios. (sic)

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión, las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

1. Acta de la Sesión Ordinaria núm. 2, de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil diez (2010), emitida por la Presidencia de la Sala Capitular de la Junta del Distrito Municipal Turístico Verón Punta Cana.

2. Acta de la Sesión Ordinaria núm. 4, de fecha dos (2) de noviembre de dos mil diez (2010), emitida por la Presidencia de la Sala Capitular de la Junta del Distrito Municipal Turístico Verón Punta Cana. y

3. Contrato de Servicios Municipales suscrito en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil once (2011) entre el Distrito Municipal Turístico Verón Punta Cana y la sociedad Triplet, S.R.L.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una disputa entre la AERDSOPAL y la Junta Municipal de Verón, sobre la recolección de los desechos sólidos en el municipio turístico Verón-Punta Cana.

La Junta Municipal de Verón procedió a reemplazar a la AERDSOPAL como la responsable para la recolección de los desechos sólidos en el referido municipio, estableciendo un arbitrio y además nombrando a su vez a otra compañía para estos fines.

En respuesta de esto, la AERDSOPAL interpuso una acción de amparo en contra de estas actuaciones, acción que fue acogida por la decisión que está siendo objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la referida ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

a) De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería;

b) El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c) Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012).

d) En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene relevancia y trascendencia constitucional ya que el

conocimiento del fondo del mismo permitirá reforzar y precisar el criterio de este tribunal en relación con la inadmisibilidad establecida por el artículo 70.1 de la ley número 137-11, esto es "cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado."

10. Sobre el recurso de revisión

En lo que se refiere al fondo del recurso de revisión, este Tribunal entiende que el mismo debe ser acogido, en virtud del siguiente razonamiento:

a) Conforme la documentación del caso, AERDSOPAL solicita mediante su acción de amparo "el cese inmediato de las pretensiones de cobros, designaciones ilegales y cualesquiera acto administrativo que ejerce el Ayuntamiento del Municipio de Verón a través del Distrito Municipal Turístico Verón Punta Cana".

b) A los fines de justificar su pedimento, la AERDSOPAL alega que el Acta de la Sesión Ordinaria No. 2, de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil diez (2010), emitida por la Presidencia de la Sala Capitular de la Junta del Distrito Municipal Turístico Verón Punta Cana [mediante la cual el Ayuntamiento de Verón asume el control absoluto de la transportación, recolección y destino final de los desechos sólidos]; el Acta de la Sesión Ordinaria No. 4, de fecha dos (2) de noviembre de dos mil diez (2010), emitida por la Presidencia de la Sala Capitular del Distrito Municipal Turístico Verón Punta Cana [mediante la cual se fija un arbitrio consistente en el 20% de la facturación bruta]; y el Contrato de Servicios Municipales suscrito en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil once (2011) entre la Junta del Distrito Municipal Turístico Verón Punta Cana y la sociedad Triplet, S.R.L. [en virtud del cual el Ayuntamiento de Verón acuerda con la sociedad Triplet,

S.R.L., el negocio de la recolección de desechos sólidos]; violentan su derecho a la libertad de empresa, de conformidad con el artículo 50 de la Constitución dominicana.

c) El tribunal *a-quo*, al momento de rechazar un medio de inadmisión propuesto por la parte accionada y hoy recurrente, Junta Municipal de Verón, en el cual argumentaba que existía la vía contenciosa-administrativa para remediar las posibles violaciones existentes en el caso, afirmó que la parte accionante no estaba presentando conclusiones en contra de un acto administrativo, sino que más que bien era contra las acciones tomadas por la Junta Municipal de Verón, lo que constituía una violación al derecho a la libertad de empresa, promovida en el artículo 50 de la Constitución Dominicana y consecuentemente, que el procedimiento de amparo era el único que podía seguirse;

d) Este tribunal considera que todas las actuaciones que el hoy recurrido, AERDSOPAL, tilda de ilegales o de violatorias a su derecho de la libre empresa se desprenden de las resoluciones y contratos emanados del referido ayuntamiento que han sido previamente mencionados en esta sentencia;

e) En efecto, se colige que estos documentos o actos administrativos son la base de las actuaciones que alegadamente violentan los derechos de la AERDSOPAL, por lo que el conocer este caso implica necesariamente, y sin lugar a dudas, un examen minucioso de los mismos.

f) En ese sentido, este Tribunal Constitucional entiende que la AERDSOPAL cuenta con la vía contenciosa-administrativa a los fines de poder intentar remediar de manera más efectiva la violación que está alegadamente sufriendo.

g) En la especie, a juicio de este tribunal, AERDSOPAL no ha demostrado una vulneración constitucional flagrante y grosera, sino que sus alegatos se refieren básicamente a la aplicación de los antes indicados actos administrativos.

h) En cuanto a esta materia, la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios establece en su artículo 102 lo siguiente: *Las ordenanzas, reglamentos, resoluciones y acuerdos de los ayuntamientos que incurran en infracción del ordenamiento jurídico podrán ser impugnados por: a) El Poder Ejecutivo. b) Las y los miembros de los ayuntamientos que hubieran votado en contra de tales actos y normativas. c) Las organizaciones sin fines de lucro, los munícipes o cualquier ciudadano que se consideren directamente afectados por los mismos.*

i) Tomando en consideración que uno de los puntos atacados por el hoy recurrido se refiere a la existencia de un arbitrio, conviene recordar que el artículo 257 de la referida ley núm. 176-07, afirma que: *Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los arbitrios municipales, y de los restantes ingresos de derechos públicos de los municipios ayuntamientos, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarios, rentas, derechos, multas y sanciones pecuniarias, se podrá formular recurso de reconsideración ante el concejo municipal.*

j) De manera específica aclaran los artículos 10 y 103 de la antes indicada norma, que: *A los tribunales de justicia les corresponde el control de legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las administraciones y autoridades municipales,* y *La solicitud de impugnación deberá dirigirse ante el tribunal de primera instancia competente actuando de conformidad con el procedimiento establecido en la legislación y reglamento sobre contencioso*

administrativo, precisando la violación y lesión que la motiva, el interés y las normas legales vulneradas.

k) En la especie, la pertinencia de la vía contenciosa-administrativa, en sus atribuciones ordinarias, y no de amparo, se justifica en la misma naturaleza de esta última acción, la cual es sumaria, no pudiéndose examinar de manera profunda casos como el presente, esto es, que conllevan una interpretación profunda de actos administrativos y una aplicación basada en una legislación adjetiva específica.

l) En efecto, ya desde la Sentencia TC/0030/12, de fecha tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), (posteriormente reiterado en varias decisiones dentro de las cuales se encuentran las TC/0083/12 y TC/0084/12, ambas de fecha 15 de diciembre de 2012) este tribunal ha afirmado que: "el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria".

m) De igual manera, la vía contenciosa-administrativa contiene los elementos de efectividad requeridos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia Velázquez Rodríguez, cuando al referirse a los recursos adecuados y efectivos, estableció: "Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida". Esto para decir, que si bien "en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos", "no todos son aplicables en todas las circunstancias". Por otro lado, "un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido".

n) Este argumento se refuerza por el hecho de que aparte de la referida ley núm. 176-07, que reglamenta todo lo relativo a las actuaciones de los Ayuntamientos, el artículo 4 de la Ley núm.13-07 establece el carácter "facultativo" de la vía administrativa, lo que faculta que la persona acceda directamente a la vía jurisdiccional, sin necesidad de agotar la primera.

o) De manera precisa, el artículo 3 de la indicada ley afirma que: *El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el municipio. Al estatuir sobre estos casos los juzgados de primera instancia aplicarán los principios y normas del derecho administrativo y solo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil.*

p) Igualmente, el artículo 7 de la referida Ley núm. 13-07 faculta al demandante solicitar medidas cautelares a los fines de salvaguardar la efectividad de una eventual sentencia a favor, lo que torna aún más efectiva esta vía contenciosa-administrativa.

q) Finalmente, este tribunal recuerda que la misión principal de todo juez es garantizar los derechos de las personas en todas las esferas. Negarle esta posibilidad, sin alguna referencia real y concreta, atentaría contra el adecuado funcionamiento del sistema de justicia en República Dominicana.

r) En tal virtud, el Tribunal Constitucional entiende que el recurso de revisión de amparo incoado por el Ayuntamiento de Verón debe ser acogido, por ende, la sentencia atacada debe ser revocada y la acción de amparo interpuesta por AERDSOPAL declarada inadmisible, ya que la misma no cumple con el requisito contenido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, en el entendido de que la jurisdicción contenciosa-administrativa es la vía más efectiva para resolver el conflicto que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del Magistrado Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la Magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión incoado por el Ayuntamiento de Verón, contra la Ordenanza núm. 147/2011, dictada en fecha veinte (20) de octubre de dos mil once (2011), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia.

SEGUNDO: ACOGER el referido recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la Ordenanza núm. 147/2011, dictada en fecha veinte (20) de octubre de dos mil once (2011), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia.

TERCERO: DECLARAR inadmisible la acción de amparo interpuesta por la AERDSOPAL en contra del Ayuntamiento de Verón, por no cumplir con el requisito esbozado en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, ya que le corresponde a la jurisdicción contenciosa-administrativa, en sus atribuciones ordinarias, y no de amparo, conocer y resolver el presente caso.

CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente en revisión, Ayuntamiento de Verón y a la parte recurrida, AERDSOPAL.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

Voto Salvado de la Magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en

la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que Ordenanza núm. 147/2011 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, en fecha veinte (20) de octubre de dos mil once (2011) sea revocada, por no cumplir con el requisito esbozado en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, ya que le corresponde a la jurisdicción contenciosa-administrativa, en sus atribuciones ordinarias y no de amparo, conocer y resolver el presente caso. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del 7 de mayo del 2013, al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo resulta inadmisible debido a que le corresponde a la jurisdicción contenciosa-administrativa, en sus atribuciones ordinarias y no de amparo, conocer y resolver el presente caso, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la audiencia celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario